



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 156 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002228-2011

Lince, 22 JUL 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002228-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Soledad Consuelo Suarez Castillo, con domicilio legal en la Calle Crepi N° 163. Oficina N 201- Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de julio del 2011, Soledad Consuelo Suarez Castillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 234-2011-GSC/SFCA de fecha 17 de junio del 2011, que impone una multa administrativa equivalente al 50% de la UIT;

Que, la administrada solicita la acumulación del presente expediente con el expediente N° 00223-2011 que contienen las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 023-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 21 de enero de 2011 y la Sanción Administrativa N° 234-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de junio de 2011 respectivamente, al tratarse de un mismo procedimiento administrativo sancionador;

Que, por último argumenta que con fecha 19 de mayo del 2011, la Subgerencia de Infraestructura Urbana de esta Corporación Edil, otorgó la Licencia de Edificación – Remodelación de Modalidad Aprobación – A (aprobación automática), la cual fue obtenida tardíamente por demora de la propia administración. Asimismo, la administrada argumenta que esta sanción no ha respetado el principio de *non bis in idem*, en el sentido que una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo hecho “remodelar sin licencia”. En tal sentido solicita la nulidad de las referidas resoluciones administrativas;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, por lo que procederemos a evaluar el fundamento jurídico por el cual la empresa impugnada argumenta tener licencia de funcionamiento y la sanción no pecuniaria no es procedente.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 156 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002228-2011

Lince, 22 JUL 2011

de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de junio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de julio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativos General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer vía recurso de apelación quien conoce y resuelve la controversia generada por la decisión en primera instancia. La decisión proveniente de autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante sede Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación;

Que, son actos que agotan la vía administrativa los actos respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, según lo establecido en el artículo 218.2 de la referida Ley;

Que, en el presente caso mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 023-2011-MDI-GSC/SFCA notificado con fecha 25 de enero del 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo de esta Corporación Edil impuso la sanción no pecuniaria de paralización de obra hasta su regularización, con el código N° 10.01 "Por ejecutar obras de edificación que no trasgredan las normas urbanísticas y edificatorias sin licencia", y una sanción no pecuniaria de paralización de la obra hasta su regulación, no siendo impugnada la resolución antes acotada dentro del plazo de 15 días hábiles;

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 234-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de junio de 2011, se impuso la multa administrativa del 50% de una UIT, con código de infracción N° 10.14 "Por no acatar la orden de paralización de obra" de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, Ordenanza N° 264-MDL, que modifica la Ordenanza N° 214-MDL;

Que, por lo expuesto, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, por lo que no procede la acumulación de los expedientes solicitados;

Que, según Informe Técnico N° 065-2011-MDL/GSC/SFCA/JRG, en fojas 7, el inspector técnico realizó una inspección ocular y constató que en la dirección ubicada en Av. Gral.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 156 -2011-MDL/GM
Expediente N° 002228-2011
Lince, 22 JUL 2011

Trinidad Moran N° 647-653– Distrito de Lince, se verificó los trabajos de obras en los interiores del inmueble, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución de Sanción Administrativa N° 023-2011-MDI-GSC/SFCA notificado con fecha 25 de enero del 2011, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003522-2011 de fecha 13 de mayo del 2011 bajo el código 10.14 por “*Por no acatar la orden de paralización de obra*”;

Que, según Informe Técnico N° 008-2011-MDL-GSC/SFCA/JRG de fecha 20 de enero del 2011, que obra en el expediente N° 000223-2011, la inspección ocular determinó que se realizaron obras en la parte posterior del primer nivel de aproximadamente 55.00 m², de muros de *drywall* y techo de cobertura liviana y obras de ampliación de una habitación en tercer nivel de 12.00 m² de muros *drywall* con techo de cobertura liviana con pisos de cemento, instalación de 02 muros de *drywall* de 5.00 m x 3.00 m, por lo que se impuso la notificación de infracción N° 004741-2011, con código 10.01 “*Por ejecutar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias sin licencia de obra*”, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA;

Que, mediante Resolución N° 00042-2011-MDL-GDU/SIU de fecha 19 de mayo del 2011, la Subgerencia de Infraestructura Urbana otorgó Licencia de Edificación Modalidad de Aprobación A, a la señora Soledad Consuelo Suárez Castillo y Maximiliano Cárdenas Díaz en el inmueble ubicado en la Av. Gral. Trinidad Moran N° 647-653;



Que, según el expediente N° 1191-2011, según fojas 1, el Formulario Único de Edificación – FUE –Licencia fue presentado con fecha 10 de marzo del 2011, la Modalidad de Aprobación de la Licencia es de Aprobación Automática. Asimismo, según fojas 10 del expediente N° 002228-2011, se constata que el área total de obra es de 62.1500 m². Primer Piso 32.5700 m² y Segundo Piso 29.5800 m². Por último, el derecho de licencia es de S/ 559.35 nuevos soles, el mismo que fue pagado mediante recibo de pago N° 0023514 con fecha 10 de marzo del 2011 y la liquidación de pago respectiva con recibo de pago N° 0041282 de fecha 28 de abril del 2011;

Que, por lo expuesto, se concluye que la administrada no obtuvo licencia de construcción para realizar obras en el tercer nivel ni en el área libre mencionada, sino para realizar obras en el primer y segundo nivel. Asimismo, según el expediente N° 1191-2011, que dio origen a la licencia respectiva, se constata que los planos aprobados en el trámite difieren al de la inspección realizada, debido a que el área ampliada y detectada no ha sido incluida dentro de la solicitud de licencia respectiva, de conformidad con los informes técnicos de la referencia;

Que, en lo que respecta a principio de *non bis in idem*, en el sentido que una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo hecho, en el presente caso estamos ante dos tipificaciones distintas expediente N° 000223-2011, código 10.01 “*Por ejecutar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias sin licencia de obra*”, siendo que el procedimiento sancionador ha terminado y tiene un acto administrativo firme Resolución de Sanción Administrativa N° 023-2011-MDI-GSC/SFCA, y el presente proceso es por el código 10.14 por “*Por no acatar la orden de paralización de obra*”, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA. Asimismo, la administrada no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 11° y 13° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, al no encontrarnos frente a una misma infracción;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 156-2011-MDL/GM

Expediente N° 002228-2011

Lince, 22 JUL 2011

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 6 y 7. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa las sanciones pecuniaria y no pecuniaria impuestas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 500-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Soledad Consuelo Suarez Castillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 234-2011-GSC/SFCA de fecha 17 de junio del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución impugnada y contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 023-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JABROSICH
Gerente Municipal

